

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Telefax. 863-42-36

Oficio Nro. 510

Carolina del Príncipe Antioquia, agosto 20 de 2019

Señores

SOPORTE PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL

E-mail: soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto: Solicitando notificar **fallo de tutela vía página web**

Tipo de proceso: Tutela.

Accionante: John Jairo Carvajal Duque.

Accionado: (**Vinculado**) Corporación Génesis Salud I.P.S

Cordial saludo:

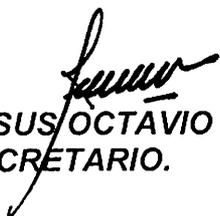
Por el presente me permito solicitar se sirva publicar con efectos de notificación la publicación del fallo de tutela calendada el día primero de agosto del presente año, en donde se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR la notificación del fallo de tutela de fecha agosto del presente año, al **vinculado CORPORACION GENESIS SALUD I.P.S.** toda vez que no ha sido posible obtener el recibido por parte de éste. Para lograr la debida notificación al **vinculado se dispone por Secretaria se libre oficio dirigido a soporte técnico**, pagina WEB de la Rama Judicial a fin de que se realice la publicación del fallo de tutela en el espacio de novedades del portal WEB de la Rama Judicial.

Comunicando además que dicha publicación se debe realizar a más tardar al día siguiente a la comunicación de esta providencia y debe permanecer, al menor durante el término de un (1) días.

Anexo al presente escrito el fallo de TUTELA de agosto primero del presente año.

Cordialmente,


JESUS OCTAVIO OSPINA
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIO
CAROLINA DEL PRINCIPE ANTIOQUIA

44

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Telefax. 863-42-36

Oficio Nro. 494

Carolina del Príncipe Antioquia, agosto 12 de 2019

Señor

REPRESENTANTE LEGAL

I.P.S CORPORACION GENESIS SALUD SEDE BOLIVIA

Correo Electrónico: asistente.gerencia@genesisips.com.co

MEDELLIN, ANTIOQUIA.

Asunto: Notificando fallo tutela

Proceso: Acción de Tutela

Radicado Nro: 05150 40 89 001 2019 00085

Accionante: John Jairo Carvajal Duque. c.c. Nro. 3.439.650

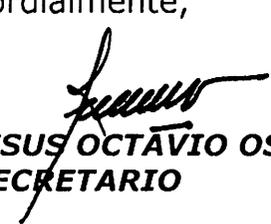
Accionado: Representante Legal I.P.S CORPORACIÓN GENESIS SALUD SEDE BOLIVIA o quien haga sus veces.

Con todo respeto, me permito informarle que mediante fallo dictado el día primero de agosto del presente año, dentro del proceso **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por el señor **JHON JAIRO CARVAJAL DUQUE**, quien obra en nombre propio, donde es accionado: **MEDIMAS E.P.S Y LA I.P.S CORPORACION GENESIS SALUD SEDE BOLIVIA MEDELLIN**, el despacho **ACCEDE A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS** y por lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo, para lo cual le remito el correspondiente fallo vía internet.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


JESUS OCTAVIO OSPINA Z.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIO
CAROLINA DEL PRÍNCIPE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Carolina del Príncipe, agosto veinte de dos mil diecinueve.

Revisado el expediente, observa el despacho que la **CORPORACION GENESIS SALUD IPS**, dentro del proceso de **TUTELA** con radicación Nro. 051504089001 2019-00085 a la fecha no ha manifestado haber recibido la correspondiente notificación del **FALLO DE TUTELA**, de fecha agosto primero del presente año, a pesar de haberse insistido en muchas ocasiones donde se accedió a las **pretensiones solicitadas por el accionante** el cual fue promovido por el señor **JHON JAIRO CARVAJAL DUQUE**, con **c.c. Nro. 3.439.650**, por consiguiente, esta judicatura considera pertinente ordenar la publicación del **FALLO DE TUTELA** proferido por este despacho en donde es accionado: **MEDIMAS E.P.S Y LA CORPORACION GENESIS SALUD IPS**, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la notificación del fallo de tutela de fecha agosto del presente año, al **vinculado CORPORACION GENESIS SALUD I.P.S.** toda vez que no ha sido posible obtener el recibido por parte de éste. Para lograr la debida notificación al **vinculado se dispone por Secretaria se libre oficio dirigido a soporte técnico**, pagina WEB de la Rama Judicial a fin de que se realice la publicación del fallo de tutela en el espacio de novedades del portal WEB de la Rama Judicial.

Comunicando además que dicha publicación se debe realizar a más tardar al día siguiente a la comunicación de esta providencia y debe permanecer, al menor durante el término de un (1) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JAI ME IGNACIO CASTAÑEDA BLANDON
JUEZ.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Carolina del Príncipe, agosto primero de dos mil diecinueve.

Radicado Nro.	05150-4089001-2019-00085
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	JHON JAIRO CARVAJAL DUQUE
Accionado:	MEDIMAS EPS
Instancia:	Primera Instancia.
Providencia:	Sentencia
Temas y Subtemas.	Derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, la salud y la seguridad social.
Decisión:	Accede a las pretensiones solicitadas por el accionado.
Fallo Nro.	029
Fallo General No.	042

ASUNTO A TRATAR:

Se procede a dictar fallo de **primera instancia** en la presente acción de tutela incoada por el ciudadano JHON JAIRO CARVAJAL DUQUE con cedula 3.439.650 en contra de MEDIMAS EPS por la violación a los derechos Constitucionales a la vida en condiciones dignas, la salud y la seguridad social y con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

(i) Padece como diagnóstico virus de inmunodeficiencia adquirida; (ii) Para el tratamiento de su diagnóstico el médico tratante ordenó los siguientes medicamentos: RITONAVIR CAP x100 mg (TAB) Cantidad 30, ABACAVIR SULFATO 600mg + LAMIVUDINA X300 mg (TAB) Cantidad 30 y ATAZANAVIR X300 mg (TAB) Cantidad 30; (iii) Que no obstante haber radicado los documentos necesarios para la autorización de dichos medicamentos, MEDIMAS no ha procedido a garantizar la entrega de los mismos, con lo cual se le vulnera flagrantemente los derechos anteriormente mencionados; (iv) Que si bien la EPS MEDIMAS le manifiesta que los mismos están autorizados, al lugar al que le remiten para su entrega, le manifiestan no tenerlos disponibles, con lo cual la EPS MEDIMAS no le está garantizando la entrega de los mismos.

Radicado Nro. 051504089001 2019 00085
Proceso: Tutela-Salud.
Accionante: Jhon Jairo Carvajal Duque
Accionado: Medimas E.P.S y Corporación
Génesis Salud I.P.S
Decisión: Accede a las pretensiones solicitadas.

De acuerdo a lo anterior presento la acción de tutela a efectos de lograr se protejan los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas, y los demás derechos invocados.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita tutelar a su favor los derechos constitucionales fundamentales invocados y en consecuencia se sirva: **(I)** Ordenarle a la EPS MEDIMÁS, en cabeza de su Representante Legal garantizar, gestionar y asegurar la entrega de los siguientes medicamentos: RITONAVIR CAP x100 mg (TAB) Cantidad 30, ABACAVIR SULFATO 600mg + LAMIVUDINA X300 mg (TAB) Cantidad 30 y ATAZANAVIR X300 mg (TAB) Cantidad 30; **(II)** Ordenarle a la EPS MEDIMÁS el tratamiento integral de su diagnóstico, para que así, cada vez que se presente una vulneración a los derechos aquí conculcados, no tener que interponer diferentes acciones de tutela para su protección.

PRUEBAS:

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos invocados adjunta las siguientes pruebas: Fotocopia de su cédula de ciudadanía; Fotocopia de las formulas médicas; Fotocopia de las recomendaciones médicas y Fotocopia de la Autorización de Servicios.

ACTUACION PROCESAL:

Por auto calendado julio dieciocho (18) del presente año se admite la demanda de tutela en contra de la entidad accionada y se vincula a la CORPORACION GENESIS SALUD IPS ; se ordena notificar a la parte accionada y a la vinculada lo cual se hace mediante oficios 449 y 450 de julio 19 del presente año y se les corre traslado pertinente para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los fundamentos jurídicos y facticos de los hechos que motivaron la presente acción, para lo cual se les concede un término perentorio de tres (3) días, con la advertencia de que en caso de guardar silencio se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 (fls 14 fte-vto y 15 fte).

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA:

La EPS accionada, por medio de apoderado especial contesta la acción insaturada en su contra y hace todo un análisis sobre los antecedentes y pretensiones de la acción y dice que el día 24/07/2019 se establece comunicación con el usuario al teléfono 3122620419, quien refiere que debe acercarse el día 24/07/2019 a solicitar el paquete de medicamentos de la terapia antirretroviral, se le informa que dicho medicamento se encuentra autorizado desde el día 01/07/2019 con el número de autorización 209452263, se adjunta autorización como soporte. Se refiere asimismo a la improcedencia de la tutela por inexistencia de violación a derechos fundamentales, al imposible fáctico y jurídico y finalmente solicita al Despacho se sirva declarar en la presente acción EL HECHOS SUPERADO Y SU POSTERIOR ARCHIVO, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la accionante, por parte de MEDIMÁS EPS (Fls 19 fte-vto y ss).

Por su parte, en escrito obrante a folios 25 frente y vuelto la entidad **vinculada** manifiesta FRENTE A LOS HECHOS que **(i)** Efectivamente los documentos aportados, se puede evidenciar que el paciente se encuentra vinculado a la EPS

2

Radicado Nro. 051504089001 2019 00085
Proceso: Tutela-Salud.
Accionante: Jhon Jairo Carvajal Duque
Accionado: Medimas E.P.S y Corporación
Génesis Salud I.P.S
Decisión: Accede a las pretensiones solicitadas.

MEDIMAS; **(ii)** En revisión de Historias Clínicas y órdenes enviadas por el médico tratante, verificamos los medicamentos solicitados por el accionante; **(iii)** Debido a lo anterior el paciente requiere de los medicamentos RITONAVIR CAP x100mg (TAB) Cantidad 30, ABACAVIR SULFATO 600mg+ LAMIVUDINA x300 mg (TAB) Cantidad 30, ATAZANAVIR x300 mg (TAB) Cantidad 30.

Respecto al DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO dice que la CORPORACION GENESIS SALUD IPS, en cumplimiento de la Acción de Tutela, procede a dar respuesta a la solicitud enviada por el Juzgado, enviando dicha información a la dirección proporcionada por él despacho. La *Corporación Génesis Salud IPS*, ha procurado, procura y procurará brindar la atención en salud en forma óptima y en absoluto respeto por el derecho a la salud y la dignidad humana de cada persona.

Sobre la PETICIÓN informa que los medicamentos RITONAVIR CAP x100mg (TAB) Cantidad 30, ABACAVIR SULFATO 600mg + LAMIVUDINA x300 mg (TAB) Cantidad 30, ATAZANAVIR x300 mg (TAB) Cantidad 30, solicitados se le estarán enviando al domicilio del paciente a Carolina del Príncipe a la Calle 48 No. 48-97, **estos estarán llegando el día jueves 25 de julio del año en curso.**

No obstante lo anterior, en declaración rendida ante este Despacho el día treinta y uno (31) de julio, el señor John Jairo Carvajal Duque, bajo la gravedad del juramento, manifiesta que tales medicamentos no los ha recibido tal como lo prometió la CORPORACION GENESIS SALUD IPS (FI 26).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER:

Competencia.

La competencia de esta Agencia Judicial para el conocimiento de la acción Constitucional que se ventila, está prevista no solo en la disposición vertida en el artículo 86 de la Carta Política, sino además, en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 que regulan lo concerniente a la tutela en general.

De la acción de Tutela en General.

La Corte Constitucional en ejercicio de su labor como intérprete autorizado de la Constitución, ha determinado en reiterada jurisprudencia, el alcance y contenido que el Constituyente otorgó al artículo 86 de la Carta Política, resaltando que *"la acción judicial en él contemplada, además de ostentar un carácter preferente y sumario, tiene por principal objeto, la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de los ciudadanos, siempre que estos se vean afectados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular que se encuentre dentro de los supuestos de hecho contemplados en la ley. Siendo así, se ha entendido que la tutela solo logra su efectiva materialización, cuando en la sentencia, el juez constitucional determina proteger los derechos fundamentales que comprueba afectados, y en consecuencia, profiere una orden de inmediato cumplimiento, orientada a su actual y efectiva garantía; y en virtud de la cual, aquel respecto de quien se solicitó el amparo, se ve compelido a actuar de determinada manera o a abstenerse de hacerlo (Sentencia T-867/13)*

*"La Tutela tiene como dos de sus caracteres distintos esenciales los de la **subsidiariedad y la inmediatez**; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo*

COPIA

Radicado Nro. 051504089001 2019 00085
Proceso: Tutela-Salud.
Accionante: Jhon Jairo Carvajal Duque
Accionado: Medimas E.P.S y Corporación
Génesis Salud I.P.S
Decisión: Accede a las pretensiones solicitadas.

puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.”(Sentencia T-001 de 1992).

Legitimación activa.

La Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, el señor JOHN JAIRO CARVAJAL DUQUE, actúa en defensa de sus derechos e intereses, que a su modo de ver le han sido conculcados por MEDIMAS EPS y CORPORACION GENESIS SALUD IPS representadas legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente, razón por la que se encuentra legitimado.

Legitimación pasiva.

MEDIMAS EPS, antigua Café Salud EPS, es una entidad particular prestadora del servicio público de salud, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada, como parte pasiva, en el proceso de tutela bajo estudio, en la medida en que de ella se predica la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

Examen de inmediatez

Tal y como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional el principio de inmediatez “se refiere al tiempo dentro del cual es racional presentar la acción de tutela, para que sea oportuna la eventual concesión de la protección de los derechos fundamentales conculcados o en riesgo. De no cumplirse, suele resultar superfluo acometer el estudio de las demás circunstancias de las que dependería la prosperidad del amparo.

Este principio encuentra su sustento en el artículo 86 de la Constitución, el cual establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces “la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Con base en este postulado, esta Corte, ha afirmado que la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, razón por la cual la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno. Lo anterior, con la finalidad de evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como medio que premie la inoportunidad o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Pese a no existir un plazo específico para ejercer la acción de tutela, por vía jurisprudencial se ha determinado la necesidad de que sea ejercida en un término razonable, para así permitir que el juez pueda tomar las medidas urgentes que demanda la protección del derecho fundamental vulnerado, término que debe ser apreciado por el juez en cada situación concreta, atendiendo la finalidad de dicha institución”(Cfr. Sentencia T-001/16).

En el presente caso se cumple el requisito de inmediatez teniendo en cuenta que la última actuación ante la entidad accionada fue el seis (6) de mayo de 2019 y la acción de tutela fue interpuesta el 19 de julio de 2019. Por tanto, el término transcurrido entre los hechos y la presentación de las acciones es razonable, y

29

Radicado Nro. 051504089001 2019 00085
Proceso: Tutela-Salud.
Accionante: Jhon Jairo Carvajal Duque
Accionado: Medimas E.P.S y Corporación
Génesis Salud I.P.S
Decisión; Accede a las pretensiones solicitadas.

evidencia que la trasgresión era actual en el momento en que se hizo uso de la tutela para el amparo de los derechos.

Examen del cumplimiento del principio de subsidiariedad

La jurisprudencia constitucional ha señalado que: *"si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Así las cosas, la subsidiariedad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron."*(**Sentencia T-038/14**)

Es claro para el Despacho que la acción de tutela procede en este caso, debido a que es el mecanismo idóneo para amparar los derechos del usuario aquí interesado, pues a través de ésta se protegen de manera oportuna las garantías invocadas. Además, el caso versa sobre tratamiento y medicamentos que si no se prestan puede estar en peligro la vida del mismo, situación que pone en evidencia la necesidad de la intervención del juez constitucional.

En conclusión, dado el cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa, legitimación por pasiva, subsidiariedad e inmediatez, el Despacho encuentra procedente la acción de tutela, por lo que realizará el análisis del problema jurídico, en cuanto al fondo del asunto.

El problema jurídico planteado.

Con fundamento en los hechos narrados, pasa el Despacho a determinar si MEDIMAS EPS y CORPORACION GENESIS SALUD IPS han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y la seguridad social, los cuales han sido amenazados, violados y/o vulnerados por las entidades accionadas al accionante ante la negativa de las mismas de entregar los medicamentos requeridos por el mismo y ordenados por su médico tratante.

Para el Despacho la situación de hecho por la cual el accionante se queja no ha sido superada ni ha desaparecido la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas, es decir que la perturbación, vulneración o amenaza sigue siendo actual e inminente ya que al peticionario no se le han entregado los medicamentos requeridos por el mismo y ordenados por su médico tratante.

Para analizar y resolver el problema jurídico planteado, el Despacho partirá del rango constitucional que ostenta la seguridad social del cual deriva el derecho que tiene toda persona a la protección y recuperación de su salud, de la Ley Estatutaria del derecho fundamental a la salud y del análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con la materia y por último, se analizará el caso concreto.

El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que requiere garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del

Radicado Nro. 051504089001 2019 00085
Proceso: Tutela-Salud.
Accionante: Jhon Jairo Carvajal Duque
Accionado: Medimas E.P.S y Corporación
Génesis Salud I.P.S
Decisión: Accede a las pretensiones solicitadas.

Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel *"conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano."* (**Sentencia T-1040 de 2008**)

Por su parte, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

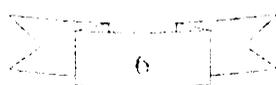
En tanto que la **ley Estatutaria 1751 de febrero 16 2015**, consagró la salud como un derecho fundamental, lo reguló y estableció los mecanismos para su protección.

Es por ello que al referirse a su naturaleza y contenido en su **artículo 2º** dispone que: *"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado"*.

En relación con su ámbito de aplicación reza que *"La presente ley se aplica a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud"* (**Art.3º**).

Respecto de la **integralidad** de la prestación del servicio en salud en su **artículo 8º** dispone que *"Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada"*.

Como complemento a lo antes dicho, el órgano de cierre Constitucional, al referirse al derecho a la salud, señala que el acceso a los servicios de salud debe ser oportuno, eficiente y con calidad, tal como lo indica en Sentencia **T-165/13**: *"Las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que requieran. Por esta razón, ha dicho que una entidad viola el derecho a la salud en cualquiera de los regímenes previstos en la Ley 100 de 1993, si se constata que ha negado la autorización de un servicio incluido en el plan obligatorio, o un servicio excluido de él. En este último caso, ello se justifica en las ocasiones en*



Radicado Nro. 051504089001 2019 00085
Proceso: Tutela-Salud.
Accionante: Jhon Jairo Carvajal Duque
Accionado: Medimas E.P.S y Corporación
Génesis Salud I.P.S
Decisión: Accede a las pretensiones solicitadas.

que el servicio ha sido ordenado por el médico tratante, su realización implica la vida y la integridad de quien lo requiere, y no puede ser sustituido por otro que haga parte del plan obligatorio. **La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad. Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad.** La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología (Negrilla y subrayas del Despacho).

autónomo, en **sentencia T-118/14** ha dicho la Corte Constitucional que: "El artículo 49 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, servicios que serán prestados en atención, a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Precepto constitucional, que ha sido desarrollado por esta Corporación, quien en un principio lo conceptualizó como un derecho prestacional y económico, pues para ser protegido a través de la acción de tutela se debía demostrar su estrecha conexión con el derecho a la vida."

En relación con los **sujetos de especial protección**, la citada ley Estatutaria dispone en su **artículo 11** que: "La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención".

Es de recordar que la Corte Constitucional ha producido abundante jurisprudencia en relación con la protección de las garantías constitucionales de quienes padecen VIH.

Es así como respecto al derecho a la salud del enfermo de VIH en Sentencia **T-744/10** itera pautas sobre el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud y se pronuncia sobre la imposibilidad de interrumpir de manera intempestiva servicio médico cuando no se ha logrado el restablecimiento pleno de la salud del paciente: "La jurisprudencia de esta Corporación ha erigido a la continuidad como principio que, igualmente, debe orientar la prestación del servicio de salud. De manera uniforme éste ha sido concebido como una manifestación de los principios de eficiencia en la promoción de un servicio y buena fe en las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas. Consiste, esencialmente, en que las entidades prestadoras del servicio de salud están obligadas a no suspender su promoción, una vez iniciado, hasta tanto no se logre la estabilización o recuperación plena del paciente, a menos que se acredite que otra entidad se ha encargado de su prestación cierta. En este sentido, la prestación del servicio debe perpetuarse, bajo el anterior condicionamiento, en condiciones progresivas".

Sobre el mismo tema, en Sentencia **T-412/16**, el órgano de cierre Constitucional al referirse a las Personas en estado de debilidad manifiesta e indefensión como consecuencia del deterioro de su salud, ha precisado:

T-118

Radicado Nro. 051504089001 2019 00085
Proceso: Tutela-Salud.
Accionante: Jhon Jairo Carvajal Duque
Accionado: Medimas E.P.S y Corporación
Génesis Salud I.P.S
Decisión: Accede a las pretensiones solicitadas.

"tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela"

Dentro de los disminuidos físicos y por supuesto de especial protección se ha incluido a quienes padecen enfermedades ruinosas o catastróficas, como el VIH -virus de inmunodeficiencia humana- y SIDA -síndrome de inmunodeficiencia adquirida-, en la medida que se trata de afecciones que originan quebrantos de salud de manera acelerada: *"se ha considerado que el V.I.H. - SIDA, constituye una enfermedad catastrófica que produce un acelerado deterioro en el estado de salud de las personas que la padecen y, consecuentemente, el riesgo de muerte de los pacientes se incrementa cuando estos no reciben el tratamiento adecuado de forma oportuna. Por consiguiente, es deber del Estado brindar protección integral a las personas afectadas"*

De ese mismo modo, en sentencia **T-948 de 2008**, ese Tribunal afirma que las personas portadoras de VIH o SIDA son sujetos de especial protección constitucional, porque se trata de *"una enfermedad mortal que causa el deterioro progresivo del estado de salud y que hace exigible un trato igualitario, solidario y digno ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran"*.

En sentencia **T-277/17** *"Debido a las características específicas de esta enfermedad y a sus nefastas consecuencias, la Corte Constitucional ha manifestado (i) que el portador de VIH requiere una atención reforzada por parte del Estado, (ii) que no solo tiene los mismos derechos de las demás personas, sino que las autoridades están en la obligación de ofrecerle una protección especial con el propósito de defender su dignidad y evitar que sean objeto de discriminación, y (iii) que su situación particular representa unas condiciones de debilidad manifiesta que lo hacen merecedor de una protección constitucional reforzada. Por lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido el especial tratamiento que se debe tener con estas personas, en ámbitos como la salud, el trabajo y la seguridad social, entre otros"*.

Criterio reiterado en **Sentencia T-522/17** al referirse a la PROTECCION CONSTITUCIONAL ESPECIAL DE PERSONAS PORTADORAS DE VIH/SIDA: *" Las personas con VIH/SIDA, enfermedad catalogada como ruinoso, catastrófica y de alto costo, son acreedoras de una protección especial del Estado y de la sociedad, dada la condición de vulnerabilidad en que se encuentran, originada en el padecimiento grave, progresivo y mortal derivado de la enfermedad que afrontan, por lo que el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social debe ser reforzado"*.

Respecto al problema jurídico planteado se tiene que en la **sentencia T-760 de julio 31 de 2008**, entre otras, la Corte Constitucional, para la prosperidad de la acción, le exige al funcionario judicial constatar que concurren las siguientes condiciones:

"(i) la falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento"

31

Radicado Nro. 051504089001 2019 00085
Proceso: Tutela-Salud.
Accionante: Jhon Jairo Carvajal Duque
Accionado: Medimas E.P.S y Corporación
Génesis Salud I.P.S
Decisión: Accede a las pretensiones solicitadas.

por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo."

Debe entonces examinarse, en cada caso específico, si el paciente cumple esas condiciones jurídicas y fácticas, de acuerdo a lo estipulado por la Constitución, la ley y la jurisprudencia, para amparar los derechos a la salud y a la seguridad social; por lo que el Despacho procede a realizar la verificación en el caso concreto.

CASO CONCRETO:

En el caso concreto, y a partir de la jurisprudencia reseñada, es posible concluir que: **(i)** MEDIMAS EPS y CORPORACION GENESIS SALUD IPS vulneran los derechos fundamentales del accionante, dada la naturaleza catastrófica de la enfermedad del mismo -Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH-, al ser renuentes a la entrega de los medicamentos prescritos por el médico tratante, necesarios para evitar el deterioro progresivo de su patología e inclusive la muerte. De esta forma, es claro que la conducta de la entidad accionada fue negligente y contraria a los postulados constitucionales en la medida en que no activó las competencias a su cargo para identificar y atender la necesidad de atención en salud requerida por el accionante.

(ii) El servicio no puede ser sustituido por otro. Recuérdese que la autorización de unos procedimientos y/o exámenes médicos representa la culminación de un cuidadoso proceso deliberativo entre el médico y el paciente, cuyo objetivo es la prevención, mejoramiento o cura de una enfermedad o de un problema y, más aun, cuando mediante la justificación médica se demuestra la necesidad del mismo.

(iii) El peticionario no puede directamente costear el costo de tales procedimientos y/ o exámenes médicos ya que no cuenta con los recursos económicos suficientes para costear los mismos de manera particular y en ningún momento la MEDIMAS EPS desvirtuó su incapacidad económica

Sobre las reglas probatorias para establecer la capacidad económica, la jurisprudencia constitucional ha establecido que *"no es aceptable que una EPS se niegue a autorizar la prestación de un servicio de salud no incluido dentro de los planes obligatorios, porque el interesado no ha demostrado que no puede asumir el costo del servicio de salud requerido. La EPS cuenta con información acerca de la condición económica de la persona, lo que le permite inferir si puede o no cubrir el costo. Por eso, uno de los deberes de las EPS consiste en valorar si, con la información disponible o con la que le solicite al interesado, éste carece de los medios para soportar la carga económica."* (Cfr Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel Cepeda Espinosa).

(iv) Los procedimientos y/o exámenes médicos, al igual que el medicamento solicitado, han sido ordenados por un médico adscrito a la entidad accionada.

Así las cosas, en el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos jurisprudenciales requeridos para conceder el amparo deprecado, razón por la cual se ordenará a la entidad promotora de salud MEDIMAS, antigua Café Salud EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda, si aún no lo ha hecho, suministrar al accionante los medicamentos RITONAVIR CAP x100mg (TAB) Cantidad 30, ABACAVIR

Radicado Nro. 051504089001 2019 00085
Proceso: Tutela-Salud.
Accionante: Jhon Jairo Carvajal Duque
Accionado: Medimas E.P.S y Corporación
Génesis Salud I.P.S
Decisión: Accede a las pretensiones solicitadas.

SULFATO 600mg+ LAMIVUDINA x300 mg (TAB) Cantidad 30, ATAZANAVIR x300 mg (TAB) Cantidad 30, ordenados por su médico tratante.

Ahora bien, en lo concerniente a la pretensión relacionada con la autorización del tratamiento integral necesario para la recuperación del accionante, el Despacho advierte que no resulta viable emitir una orden indeterminada respecto de servicios médicos que no han sido prescritos por el médico tratante y que, por ende, no han sido negados por la empresa promotora de salud. Sin embargo, esto no es óbice para que la entidad MEDIMAS EPS brinde una debida y oportuna **atención integral al paciente** a medida que su médico tratante así lo considere. Lo anterior de conformidad con el **principio de integralidad** consagrado en el **artículo 8º** de la **ley Estatutaria 1751 de febrero 16 2015**, que consagró la salud como un derecho fundamental, lo reguló y estableció los mecanismos para su protección en concordancia con el **principio de continuidad** en el tratamiento del enfermo de VIH que pregona la imposibilidad de interrumpir de manera intempestiva el servicio médico cuando no se ha logrado el restablecimiento pleno de la salud del paciente.

DECISION:

En consecuencia, se ordenará a la entidad promotora de salud MEDIMAS, antigua Café Salud EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda, si aún no lo ha hecho, suministrar al accionante JOHN JAIRO CARVAJAL DUQUE los medicamentos RITONAVIR CAP x100mg (TAB) Cantidad 30, ABACAVIR SULFATO 600mg+ LAMIVUDINA x300 mg (TAB) Cantidad 30, ATAZANAVIR x300 mg (TAB) Cantidad 30, ordenados por su médico tratante. Sin embargo, esto no es óbice para que la entidad MEDIMAS EPS brinde una debida y oportuna **atención integral al paciente** a medida que su médico tratante así lo considere. Lo anterior de conformidad con el **principio de integralidad** consagrado en el **artículo 8º** de la **ley Estatutaria 1751 de febrero 16 2015**, que consagró la salud como un derecho fundamental, lo reguló y estableció los mecanismos para su protección, en concordancia con el **principio de continuidad** en el tratamiento del enfermo de VIH.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRINCIPE, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, la salud igualdad y la seguridad social invocados por **JOHN JAIRO CARVAJAL DUQUE** en contra de **MEDIMAS EPS** representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción, y por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo proceda, si aún no lo ha hecho, a suministrar al accionante JOHN JAIRO CARVAJAL DUQUE los medicamentos RITONAVIR CAP x100mg (TAB) Cantidad 30, ABACAVIR SULFATO 600mg+ LAMIVUDINA x300 mg (TAB) Cantidad 30, ATAZANAVIR x300 mg (TAB) Cantidad 30, ordenados por su médico tratante. Sin embargo, esto no es óbice para que la entidad MEDIMAS EPS brinde una debida y oportuna **atención integral al paciente** a medida que su médico tratante así lo considere. Lo anterior de conformidad con el **principio de integralidad**

Radicado Nro. 051504089001 2019 00085
Proceso: Tutela-Salud.
Accionante: Jhon Jairo Carvajal Duque
Accionado: Medimas E.P.S y Corporación
Génesis Salud I.P.S
Decisión: Accede a las pretensiones solicitadas.

consagrado en el **artículo 8º** de la **ley Estatutaria 1751 de febrero 16 2015**, que consagró la salud como un derecho fundamental, lo reguló y estableció los mecanismos para su protección, en concordancia con el **principio de continuidad** en el tratamiento del enfermo de VIH.

TERCERO: El desacato a lo ordenado en esta providencia, se sancionará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 Superior, se previene a la EPS accionada para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la presente tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a las partes en forma personal o por el medio más expedito.

SEXTO: Contra esta decisión procede el recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación

SEPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jaime Ignacio Castañeda Blandón
JAIME IGNACIO CASTAÑEDA BLANDÓN
JUEZ.

